



2012-2015
H. Congreso del
Estado de Colima
LVII Legislatura

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1388/013, de fecha 15 de octubre de 2013, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron en Sesión Pública Ordinaria, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Ciencia, Tecnología e Innovación Gubernamental, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- Que en su exposición de motivos, esencialmente dice que:

- “PRIMERO.- Que mediante Decreto número 340, el Congreso del Estado aprobó la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” número 30, de fecha 2 de julio del 2011.
- A partir de la promulgación de dicha Ley, la Secretaría de Fomento Económico ha fortalecido su marco de actuación en la materia, adquiriendo atribuciones de gran responsabilidad para su implementación.
- SEGUNDO.- Por lo anterior, la Secretaría de Fomento Económico ha implementado diversas acciones para que la política pública de mejora regulatoria en Colima sea una realidad, las cuales han sido exitosas y con reconocimiento nacional e internacional.
- Como ejemplo de lo anterior, citamos que Colima es una entidad federativa destacada por la atención de las recomendaciones emitidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) a través de la “Guía para Mejorar la Calidad Regulatoria de Trámites Estatales y Municipales e Impulsar la Competitividad de México”.
- TERCERO.- Por otra parte, Colima obtuvo el primer lugar en cuanto a la facilidad de hacer negocios, de acuerdo con el estudio Doing Business Subnacional de México de 2012.
- Además, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, firmó convenios de adhesión a la Ley referida con los 10



municipios del Estado, lo que obliga a seguir trabajando coordinadamente con los mismos para fortalecer la mejora regulatoria.

- CUARTO.- La experiencia internacional indica que la aplicación de un sistema de gobernanza regulatoria requiere de un alto nivel de compromiso político, de un trabajo intenso, del desarrollo de las capacidades de los servidores públicos y de una re-ingeniería para la elaboración de políticas públicas.
- QUINTO.- Un proyecto importante para la actual administración pública estatal, es fortalecer el Registro Estatal de Trámites y Servicios, para que la información de los trámites sea accesible, esté jurídicamente fundamentada, sea de calidad y esté completa; para ello, es necesario administrar, controlar y promover desde la Secretaría de Fomento Económico dicho Registro.
- SEXTO.- En 2013, el Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC) publicó el Ranking Estatal de Mejora Regulatoria, en el cual Colima obtuvo la segunda posición de las 32 entidades federadas. Con la evaluación de los resultados obtenidos se identificaron oportunidades para fortalecer la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Colima.”

TERCERO.- Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el estudio y análisis de la iniciativa descrita en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO, se declara competente para resolver sobre la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 53, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima.

Tal como lo menciona el iniciador, con fecha 02 de julio de 2011, mediante decreto 340, el H. Congreso del Estado aprobó la Ley de Mejora Regulatoria, como una de las políticas públicas de la actual Administración Pública estatal, con la cual se ha logrado posicionar a Colima como uno de los primeros Estados del País en brindar a los ciudadanos y a las empresas trámites y servicios ágiles y eficientes, con mayor calidad, atendiendo las demandas de la población, al reducir y eliminar costos, tiempos, duplicidad de requisitos, entre otros.

La mejora regulatoria consiste en que todos aquellos trámites y servicios que ofrezcan las diferentes dependencias e instituciones estatales y municipales se realicen de manera clara, simplificada y eficaz, con el propósito de crear mayores beneficios para la sociedad colimense a los menores costos posibles, impulsando así, la productividad, el crecimiento económico, el bienestar general y desarrollo humano.

Los resultados de la implementación de la mejora regulatoria que lleva a cabo el Gobierno del Estado, ya han sido reconocidos a nivel nacional e internacional, ya



que Colima se ha consolidado, en los últimos tres años, como un Estado líder y un ejemplo a seguir en la materia.

En el 2012, el reporte anual Doing Business elaborado por el Banco de México, que se encargó de medir la regulación mercantil y su aplicación al interior del país, ubicando a Colima como el mejor Estado de la República para hacer negocios, siendo nuestra entidad, la única en implementar mejoras en cuatro de las áreas analizadas: apertura de empresas, obtención de permisos de construcción, registro público de la propiedad y cumplimiento de contratos. Asimismo, por medio de este estudio se comparó a Colima en relación con países de primer mundo, obteniendo el primer lugar nacional en el registro público de la propiedad, en la obtención de permisos de construcción y en la apertura de empresas. Esta distinción ha sido resultado de las mejoras regulatorias implementadas por el Gobierno estatal para optimizar los trámites y servicios.

Cabe precisar, que la creación de esta Ley ha logrado aumentar la competitividad de las empresas al permitir el uso de los medios electrónicos, la firma electrónica y otras tecnologías de la información y la comunicación para la realización de trámites y servicios, reduciendo considerablemente la complejidad y obstaculización de los mismos, situación que cada día va mejorando en nuestra entidad, es por ello que se determina procedente realizar las modificaciones propuestas a la Ley de Mejora Regulatoria, con el firme propósito de que los trámites administrativos sean más ágiles en nuestro Estado y, seguir manteniendo el honroso primer lugar que nos ha distinguido en los últimos años en el tema.

Con lo anterior podemos darnos cuenta que la mejora regulatoria forma parte fundamental para la obtención de resultados económicos positivos, siendo además benéfica para la sociedad y el Estado.

Ante estos resultados, estas Comisiones dictaminadoras, al igual que el titular del Poder Ejecutivo, consideran necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria, con la finalidad de seguir colocando a Colima en los primeros lugares a nivel nacional e internacional en materia de mejora regulatoria, poniendo en práctica las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico en el proceso de simplificación de trámites y gobierno electrónico.

En este contexto, los puntos más destacados que proponen en la iniciativa en estudio son: la no aplicabilidad de la Ley en materia fiscal, de responsabilidad de los servidores públicos, de justicia administrativa y laboral, de seguridad pública, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, mientras que el poder legislativo y judicial podrán aplicarlas en el ámbito de su competencia. Se amplían las atribuciones del Consejo Estatal de mejora regulatoria y de la



Secretaría de Fomento Económico; se suprime el Capítulo IV, del Título Segundo denominado de la Secretaría de Administración; se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Tercero, para quedar Del Plan Estatal de Mejora Regulatoria, así como también la denominación del Capítulo III para quedar Del Plan de Mejora Regulatoria.

De igual manera, se establece mayor certeza jurídica respecto al manifiesto de impacto regulatorio, al señalarse los requisitos que deberá contener el mismo y, los supuestos en que este, será o no necesario de realizar, así como también, el procedimiento que llevara a cabo la Secretaría de Fomento para analizar el manifiesto de impacto regulatorio.

Dentro de las nuevas creaciones, se encuentran la del Instituto Colimense para la Sociedad de la Información y el Conocimiento que estará a cargo de lo correspondiente al Registro Estatal de Personas Acreditadas (REPA); la implementación de una credencial y llave RAPE que facilitan la solicitud de trámites y servicios, evitando la duplicidad de requisitos. Por otro lado, se amplían las infracciones a los Servidores Públicos y se establecen multas cuando se cometan las mismas.

Por lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras estimamos viable las modificaciones planteadas a la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima, que tiene como finalidad crear a los particulares certidumbre jurídica en la regulación que rige a los trámites y servicios, aumentando la coordinación entre los organismos estatales y generando la competitividad y apertura de empresas, así como también, optimizar los tiempos de los servicios y la disminución de los costos de operación.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 180

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba **reformular** los artículos 1; 2, fracciones de la IV a la XXVIII; 3, primer párrafo y fracciones I, II, III, V, VI, XII, XIII y XIV; 4; 5; 6; 7, segundo párrafo; 8; 12; 13, fracciones I, V, VIII, IX, X, XII, XIV, XV y XVI; 14, fracciones III y IV; 16, párrafos primero, segundo y tercero; 17; 20; 21, fracciones I, II, III, V, VI y VII; 22; 23; 24, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, X, XIII, XV, XVI y XVII; 26; 27, fracciones de la II a la XI; 29, fracciones I, X y XI; la denominación del CAPÍTULO I, DEL PLAN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA, del TÍTULO TERCERO; 30; 31; 32; la denominación del CAPÍTULO II, DEL PLAN MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA, del TÍTULO TERCERO; 33; 34; 35; 36; 37; 38, primer párrafo y fracción VI; la denominación del CAPÍTULO IV, DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS, del



TÍTULO TERCERO; 40; 41; 42, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XIII y XIV; 43; 44; 46; 48; 49; 50; 51; 52; 53, primer párrafo; 55, párrafos primero y tercero; 56, primer párrafo; 57, primer párrafo y fracciones I y II del segundo párrafo; 59; 60; 61 y 64, primer párrafo y fracciones I, II, VIII, IX, X y XI. **Se adicionan** las fracciones de la XXIX a la XXXIX al artículo 2; la fracción XV al artículo 3; las fracciones de la XVII a la XX al artículo 13; las fracciones VIII, IX y X al artículo 21; las fracciones de la XVIII a la XXVII del artículo 24; las fracciones XII y XIII al artículo 27; la fracción XII al artículo 29; el artículo 36 BIS; los artículos 37 BIS 1, 37 BIS 2 y 37 BIS 3; las fracciones XV y XVI y el último párrafo al artículo 42; los artículos 52 BIS 1, 52 BIS 2, 52 BIS 3, 52 BIS 4, 52 BIS 5 y 52 BIS 6; 56 BIS; las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 64; y el artículo 64 BIS. **Se derogan** las fracciones XI y XIII del artículo 13; las fracciones de la V a la XV y último párrafo del artículo 14; el CAPITULO IV, DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, del TITULO SEGUNDO; el artículo 25; la fracción IX del artículo 42; el artículo 62; y el último párrafo del artículo 64, todos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y tiene por objeto impulsar la mejora regulatoria, coordinar acciones entre las autoridades y los sectores social y privado, así como procurar el uso de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier tecnología, de la firma electrónica, archivos electrónicos y base de datos, a fin de hacer más eficientes los trámites, servicios y actos administrativos.

Los Municipios de la entidad y los organismos autónomos de carácter constitucional, podrán suscribir convenios con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, para la implementación del objeto señalado en el párrafo anterior.

No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a las materias fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos, de justicia administrativa y laboral, de seguridad pública, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Los Poderes Legislativo y Judicial podrán aplicar las disposiciones previstas en la presente Ley y en el Reglamento para establecer acciones, instrumentos y mecanismos que ellos definan, en el ámbito de su respectiva competencia.

En los trámites, servicios y actos administrativos que se derivan de la aplicación de programas federales, las dependencias observarán las reglas de operación y demás legislación aplicable a los mismos y aplicarán sólo las disposiciones de la presente Ley en aquellas acciones que no se contrapongan a sus propias reglas.



Artículo 2.-

I. a III.

- IV.** Código de barras bidimensional: Al conjunto de puntos que permite guardar y leer información en una matriz;
- V.** Código de barras lineal: Al conjunto de barras y espacios que permiten la definición y lectura de información;
- VI.** Comité: Al Comité de Calidad de la Mejora Regulatoria del Gobierno del Estado de Colima;
- VII.** Consejo: Al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- VIII.** Credencial Repa: Al instrumento oficial de identificación que hace prueba plena respecto de los datos de identidad del titular del mismo;
- IX.** CURP: A la Clave Única de Registro de Población;
- X.** Dependencias: A las secretarías de la administración pública estatal, a los organismos públicos descentralizados, desconcentrados, paraestatales y empresas de participación pública estatales. Y las entidades municipales y organismos autónomos de carácter constitucional que suscriban el convenio en los términos del artículo 1 de la presente Ley;
- XI.** Dictamen regulatorio: Al documento que emite el Consejo respecto de una manifestación de impacto regulatorio con carácter vinculante;
- XII.** Dictamen regulatorio interno: Al documento que emite el Comité respecto de una manifestación de impacto regulatorio interna con carácter vinculante;
- XIII.** Firma electrónica certificada: Al conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos, que permite asegurar la integridad y autenticidad de la firma y la identidad del firmante y que ha sido debidamente certificada por la autoridad certificadora, en los términos que señalan la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima y su Reglamento;



- XIV.** Interconexión: A la conexión de los equipos de cómputo, redes de telecomunicaciones y servicios informáticos utilizados por el Instituto y las dependencias;
- XV.** Instituto: Al Instituto Colimense para la Sociedad de la Información y el Conocimiento;
- XVI.** Interesado: A la persona física o moral que tiene un interés legítimo respecto de un trámite, servicio o acto administrativo;
- XVII.** Justificación regulatoria: A los elementos cuantitativos y cualitativos que acreditan la necesidad de una modificación de una regulación vigente o la expedición de una nueva con impacto en la ciudadanía;
- XVIII.** Ley: A la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima;
- XIX.** Ley de Medios: A la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima;
- XX.** Llave Repa: A la serie de dígitos alfanuméricos de la persona acreditada, la cual se conforma por la CURP, para las personas físicas y por el Registro Federal de Causantes, para las personas morales, más la contraseña que la propia persona acreditada determine;
- XXI.** Manifestación de impacto regulatorio: Al documento justificatorio que contiene el análisis y evaluación del costo-beneficio de propuestas regulatorias elaborado por las dependencias;
- XXII.** Manifestación de impacto regulatorio interna: Al documento justificatorio que contiene el análisis y evaluación del beneficio de propuesta regulatorias elaborados por las dependencias de la administración pública estatal y los organismos públicos descentralizados estatales;
- XXIII.** Medios de comunicación electrónicos: A los dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas o de cualquier otra tecnología que las dependencias pongan a disposición para fines específicos, en los términos de la Ley de Medios y su Reglamento;
- XXIV.** Mejora regulatoria: A la política pública sistemática, participativa y transversal que busca la construcción de un marco regulatorio óptimo



para las relaciones de entidades gubernamentales con sus gobernados, apoyada en los principios de economía administrativa, calidad, certidumbre jurídica, oportunidad, transparencia y accesibilidad, con la finalidad de reducir o eliminar tiempos y costos económicos, la discrecionalidad, la duplicidad de requerimientos y trámites, la opacidad administrativa, en favor de la competencia económica;

- XXV.** Normateca interna: A la recopilación de la legislación aplicable vigente;
- XXVI.** Personas acreditadas: A las personas físicas o morales que obtengan, previo el trámite respectivo, su inscripción en el Registro Estatal de Personas Acreditadas y obtengan la Credencial Repa y la Llave Repa;
- XXVII.** Plan Estatal de Mejora Regulatoria: Al conjunto de objetivos, metas, estrategias, acciones e indicadores en materia de mejora regulatoria de las dependencias de la administración pública estatal;
- XXVIII.** Plan Municipal de Mejora Regulatoria: Al conjunto de estrategias, acciones, metas e indicadores en materia de mejora regulatoria de las dependencias de las administraciones públicas municipales;
- XXIX.** Programa Operativo de Mejora Regulatoria: Al conjunto de objetivos, metas, estrategias e indicadores en materia de mejora regulatoria de las dependencias y de las unidades de mejora regulatoria que la integren, cuando sea el caso;
- XXX.** Propuesta de mejora regulatoria: A la manifestación sobre las modificaciones de los trámites, servicios, requisitos, sistemas, bases de datos, documentos u acto en general o específico, que involucra la prestación de un trámite o servicio, presentada en forma física o por medios de comunicación electrónicos a cualquier autoridad o a las unidades de mejora regulatoria;
- XXXI.** Queja regulatoria: A la manifestación formal de insatisfacción de los interesados, ante el incumplimiento o negativa injustificada del trámite o servicio prestado por las dependencias, respecto a lo establecido en el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XXXII.** Registro: Al Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XXXIII.** Reglamento: Al Reglamento de esta Ley;



- XXXIV.** REPA: Al Registro Estatal de Personas Acreditadas;
- XXXV.** SARE: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas que los municipios establezcan en el Estado de Colima;
- XXXVI.** Secretaría: A la Secretaría de Fomento Económico del Gobierno del Estado;
- XXXVII.** Servicios: Al conjunto de elementos personales y materiales, adscritos a las dependencias, destinados a atender una necesidad de carácter general o proveer un beneficio;
- XXXVIII.-** Trámite: A cualquier solicitud, entrega de información o documento que los interesados hagan ante una dependencia, ya sea para cumplir con una obligación o para que se emita una resolución; y
- XXXIX.-** Unidades de mejora regulatoria: A las dependencias o unidades administrativas pertenecientes a las mismas, cuya naturaleza, autonomía de gestión o competencia respecto a los trámites y servicios que ofrecen, hace necesaria su conformación. Estas unidades tendrán como principales atribuciones las de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los procesos de mejora regulatoria.

Artículo 3.- De manera enunciativa más no limitativa, la presente Ley tendrá los siguientes objetivos:

- I.** Simplificar el marco regulatorio a través de la eliminación parcial o total de los actos administrativos, trámites y servicios;
- II.** Impulsar la homologación de trámites, servicios, formatos, requerimientos y reglamentos, así como cualquier acto administrativo de las dependencias;
- III.** Incidir en la regulación con principios de calidad, transparencia, eficiencia, accesibilidad, certeza jurídica y oportunidad;
- IV.** ;
- V.** Promover mecanismos y reformas al marco regulatorio que permitan fortalecer el desarrollo económico y social;



- VI. Diseñar e instrumentar herramientas administrativas que hagan más eficiente el proceso de mejora regulatoria;
- VII. a XI.;
- XII. Promover la aplicación de los medios de comunicación electrónicos y el uso de la firma electrónica certificada o cualquier otro mecanismo electrónico en la realización de trámites y servicios;
- XIII. Difundir el conocimiento en materia de mejora regulatoria;
- XIV. Establecer mecanismos de medición que permitan evaluar periódicamente los resultados de la aplicación de las regulaciones, hayan sido sujetas o no a una manifestación de impacto regulatorio. Para este propósito deberá utilizarse necesariamente el criterio de costo y beneficio, entre otros; y
- XV. Cualquier otro que sea compatible con el objeto de esta Ley.

Artículo 4.- Las dependencias podrán celebrar convenios con autoridades federales y con los sectores privado y académicos, con la finalidad de comprometer acciones en favor de la mejora regulatoria.

Asimismo, se propiciará la celebración de acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional, con el propósito de adoptar y/o instrumentar las mejores prácticas en materia de mejora regulatoria.

Artículo 5.- Los gastos que las dependencias requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria, deberán considerarlos e incluirlos en sus presupuestos y/o programas respectivos.

Artículo 6.- En caso de controversia entre las distintas dependencias con respecto a la aplicación de la presente Ley, será la Secretaría la encargada de emitir opinión en forma definitiva.

Artículo 7.-

En este caso se podrá emplear, en sustitución de la firma autógrafa, la firma electrónica certificada o cualquier otro medio de identificación electrónica que previamente se deberán haber registrado ante la dependencia correspondiente. El uso de medios de comunicación electrónicos será optativo para los interesados.



Artículo 8.- Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica, producirán los mismos efectos que las normas jurídicas otorgan a los documentos autógrafos y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que aquéllas les confieren a éstos. Igualmente lo tendrán los archivos digitalizados que se encuentren en las bases de datos de las dependencias y que se materialicen en papel, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada de las autoridades correspondientes.

Artículo 12.- Se crea el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria que fungirá como órgano rector, para el análisis, deliberación, definición, dictamen y evaluación de la ejecución de las políticas públicas en materia de mejora regulatoria.

La coordinación del Consejo y la ejecución de los acuerdos y dictámenes emitidos por el mismo serán responsabilidad de la Secretaría.

Artículo 13.-

- I. Estudiar, analizar y revisar, coordinadamente con las dependencias, los ordenamientos legales vigentes en la entidad, con el propósito de identificar las medidas de mejora regulatoria que sean necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley;
- II. a IV.;
- V. Fortalecer las figuras de los Centros Municipales de Negocios, sus equivalentes y de la Ventanilla Única de Gestión Empresarial, prevista en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Colima, como unidades de apoyo y facilitadoras de las actividades emprendedoras;
- VI. a VII.;
- VIII. Proponer a las dependencias la adopción de sistemas, la aplicación de reingeniería de procesos, entre otros, para la mejora regulatoria;
- IX. Emitir y hacer valer los acuerdos y dictámenes;
- X. Aprobar el Plan Estatal de Mejora Regulatoria, sus modificaciones y actualizaciones;
- XI. Derogada;



- XII.** Conocer los Planes Municipales de Mejora Regulatoria que aprueben los Cabildos correspondientes y los avances de su cumplimiento;
- XIII.** Derogada;
- XIV.** Promover e impulsar la realización de trámites y servicios a través de medios de comunicación electrónicos y el uso de la firma electrónica certificada, en coordinación con el Instituto, buscando en todo momento la interoperabilidad de los sistemas y bases de datos de los gobiernos federal, estatal, municipales; de los organismos autónomos y de los sectores público y privado, en los términos de la legislación aplicable y convenios suscritos;
- XV.** Aprobar las acciones necesarias para la implementación y desarrollo de las políticas de mejora regulatoria, asegurando que se estimule la competencia, con la finalidad de evitar las malas prácticas económicas y el perjuicio de los sectores vulnerables y de la sociedad en general;
- XVI.** Instruir a las dependencias para que realicen evaluaciones, respecto al desempeño de las regulaciones que sean de su competencia, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XVII.** Conocer de las evaluaciones practicadas respecto de la aplicación de las regulaciones, hayan sido sujetas o no a una manifestación de impacto regulatorio, con el propósito de verificar que las regulaciones cumplen eficiente y eficazmente con los objetivos de las mismas;
- XVIII.** Instruir a las dependencias para que realicen las modificaciones de las regulaciones, atendiendo los resultados de las evaluaciones a que hayan sido sujetas;
- XIX.** Analizar los informes que la Secretaría le presente y emitir los acuerdos que correspondan; y
- XX.** Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.-

I. a II.



III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General de Fomento Económico; y

IV. Los siguientes Vocales:

- a) El Secretario General de Gobierno;
- b) El Secretario de Finanzas y Administración;
- c) El Secretario de Desarrollo Urbano;
- d) El Contralor General del Gobierno del Estado;
- e) El Delegado en el Estado de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal;
- f) Los Presidentes Municipales que hayan suscrito convenio, en los términos del artículo 1 de esta Ley;
- g) Tres representantes del sector empresarial, a propuesta del Presidente;
- h) Tres representantes de instituciones de educación superior, a propuesta del Presidente;
- i) Tres representantes de organismos y asociaciones de la sociedad civil, a propuesta del Presidente.

Artículo 16.- Por cada miembro titular del Consejo se nombrará por escrito a un suplente, que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren. El Vicepresidente suplirá las ausencias del Presidente; el Secretario Ejecutivo asumirá las funciones del Vicepresidente, cuando sea necesario.

Ninguna sesión del Consejo será válida sin la presencia de su Presidente o de la persona que deba suplirlo en los términos de este artículo y del Reglamento. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

Los acuerdos del Consejo, deberán tomarse por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate el Presidente o quien lo supla tendrá el voto de calidad.

.....

.....

.....



Artículo 17.- El Consejo podrá crear grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos que por su relevancia y atención especial así se requiera, así como para el análisis de las Manifestaciones de Impacto Regulatorio que presenten las dependencias y la elaboración de los proyectos de dictamen regulatorio correspondientes.

Artículo 20.- El Comité es el instrumento de coordinación interinstitucional de las dependencias de la administración pública estatal, cuya finalidad es diseñar, proponer, implementar, evaluar y difundir el proceso de calidad regulatoria en la normatividad interna de dichas dependencias, propiciando en los servidores públicos una actuación rápida, eficiente y eficaz.

El Comité sólo tiene facultades para atender la mejora regulatoria con respecto a los trámites internos de las dependencias. Los trámites y servicios dirigidos a ciudadanos o empresas serán competencia únicamente del Consejo.

Para efectos exclusivamente del presente capítulo, al mencionar dependencias se entenderá lo señalado en el artículo 2º, fracción X, con excepción de aquellas que requieren suscripción de convenio para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 21.-

- I. Realizar estudios, investigaciones y diagnósticos para determinar la efectividad de las disposiciones legales internas existentes con el fin de mejorarlas y garantizar su calidad;
- II. Revisar y en su caso, autorizar el envío a la Secretaría General de Gobierno de proyectos de creación, adición o derogación de ordenamientos jurídicos con aplicación interna, para las formalidades de ley, siempre y cuando no se genere o modifique algún trámite o servicio dirigido a la ciudadanía;
- III. Procurar el uso de los medios de comunicación electrónicos y de la firma electrónica certificada, entre las dependencias;
- IV.
- V. Revisar y proponer las actualizaciones, en su caso, a los reglamentos interiores de las dependencias;
- VI. Analizar con base en la justificación regulatoria y las Manifestaciones de Impacto Regulatorio Internas, todos los proyectos normativos a fin de asegurar que sean eficaces, eficientes, consistentes y claros;



- VII. Expedir los dictámenes regulatorios internos;
- VIII. Difundir las disposiciones vigentes a través de la normateca interna, así como llevar a cabo acciones que garanticen que toda la regulación vigente esté publicada de forma íntegra y completa por dicho medio;
- IX. Establecer y modificar los lineamientos para formular y actualizar los manuales administrativos del Ejecutivo del Estado y vigilar su aplicación; y
- X. Desarrollar e implementar programas y acciones de mejora regulatoria que promuevan la simplificación administrativa y la reingeniería de procesos en trámites internos de las dependencias a partir del uso de tecnologías de información.

Artículo 22.- El Comité se integrará por las direcciones o coordinaciones jurídicas o similares de todas las dependencias, por la Dirección de Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Finanzas y por su Departamento de Regulación Gubernamental. Será dirigido por el Secretario de Finanzas y Administración en calidad de presidente, en tanto que el Director General de Gobierno fungirá como vicepresidente.

Artículo 23.- La Secretaría será la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de esta Ley y de coordinar y administrar el proceso de mejora regulatoria en el Estado.

Artículo 24.-

- I. Elaborar el Plan Estatal de Mejora Regulatoria en congruencia con los objetivos, políticas, estrategia, lineamientos y metas previstos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y con los programas federales sobre la materia;
- II. Dar seguimiento al Plan Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Emitir criterios y recomendaciones, para dar cumplimiento a la presente Ley y su Reglamento;
- IV. Fijar y dar a conocer a las dependencias los criterios para su participación en la integración del Plan Estatal de Mejora Regulatoria;
- V.



- VI. Captar las necesidades de los ciudadanos en materia de mejora regulatoria y remitirlas a las unidades de mejora regulatoria para que sean atendidas;
- VII.
- VIII. Gestionar ante los organismos financieros nacionales e internacionales la obtención de recursos para ser aplicados en procesos, proyectos y herramientas de mejora regulatoria, entre otros;
- IX.
- X. Recibir y analizar las Manifestaciones de Impacto Regulatorio que le presenten las dependencias y aplicar el procedimiento que corresponda, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XI. a XII.
- XIII. Desarrollar acciones de capacitación en materia de mejora regulatoria;
- XIV.
- XV. Brindar asesoría en materia de mejora regulatoria a las dependencias e interesados;
- XVI. Proponer mecanismos que coadyuven con las dependencias al cumplimiento de los preceptos de esta Ley, cuando la Secretaría lo juzgue necesario;
- XVII. Revisar y dar seguimiento a la aplicación de evaluaciones instruidas por el Consejo, así como a sus resultados y a las modificaciones que eventualmente deriven de las mismas;
- XVIII. Promover el conocimiento del marco regulatorio;
- XIX. Administrar los mecanismos de captación y seguimiento de las quejas y propuestas en materia de mejora regulatoria, en coordinación con las dependencias que correspondan, en los términos de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XX. Diseñar, administrar y actualizar el Registro, en coordinación con otras dependencias;



- XXI.** Impulsar la interoperabilidad de los sistemas y bases de datos, así como la adopción y uso de la Llave Repa, en coordinación con el Instituto;
- XXII.** Proponer y promover acciones de mejora regulatoria en las dependencias;
- XXIII.** Informar al Consejo sobre los criterios y recomendaciones que la Secretaría haya emitido a las dependencias, así como del estado que guarda cada una de ellas;
- XXIV.** Vigilar que las dependencias cumplan los acuerdos y dictámenes del Consejo;
- XXV.** Informar al Consejo del estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos y dictámenes emitidos por el Consejo;
- XXVI.** Revisar en coordinación con las unidades de mejora regulatoria, los procedimientos y disposiciones que regulan los trámites y servicios, con la finalidad de proponer adecuaciones conforme a los objetivos de la Ley; y
- XXVII.** Las demás que prevea esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, así como las que determine el Consejo.

CAPÍTULO IV (DEROGADO)

Artículo 25.- Se deroga.

Artículo 26.- Los titulares de las dependencias en el ámbito estatal, así como los municipios y los organismos autónomos que hayan suscrito convenio, conformarán la o las unidades de mejora regulatoria, en los términos del artículo 2, fracción XL de la Ley.

El responsable de cada unidad de mejora regulatoria será el titular de la dependencia. Cada unidad de mejora regulatoria deberá contemplar las figuras de coordinador y enlace con la Secretaría, pudiendo residir estas responsabilidades en uno o más servidores públicos, para atender los compromisos que se les asignen de conformidad con la Ley y su Reglamento. Dichos nombramientos serán responsabilidad del titular de la dependencia.

Los nombres de los coordinadores designados deberán publicarse en las páginas de internet de la dependencia correspondiente y de la Secretaría.



En cada unidad de mejora regulatoria deberá haber un área encargada de la recepción, atención y seguimiento de las quejas y propuestas regulatorias.

Artículo 27.-

- I.
- II. Evaluar el desempeño de una regulación, sujeta o no a una manifestación de impacto regulatorio, a través de los procesos que se consideren idóneos, incluyendo entre otros la consulta pública;
- III. Instrumentar procesos y mecanismos de mejora continua en materia regulatoria;
- IV. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento a los Programa Operativo de Mejora Regulatoria que integrarán el Plan Estatal de Mejora Regulatoria, en lo que respecta a las dependencias del ámbito estatal y remitirlos a la Secretaría, observando los lineamientos que emita la misma;
- V. Elaborar y ejecutar el Plan Municipal de Mejora Regulatoria, en lo que respecta a las dependencias del ámbito municipal;
- VI. Presentar trimestralmente a la Secretaría, un informe de la aplicación de los Planes Estatal y Municipal de Mejora Regulatoria, respectivamente;
- VII. Elaborar las Manifestaciones de Impacto Regulatorio y presentarlas a la Secretaría, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Recibir, analizar, atender y dar respuesta a la queja y/o propuesta de mejora regulatoria, debiendo notificar al Consejo sus resoluciones a través de la Secretaría o a través del sistema que la propia Secretaría determine;
- IX. Publicar en su página de internet los proyectos de regulación a crearse o modificarse, así como sus Manifestaciones de Impacto Regulatorio;
- X. Revisar periódicamente los trámites y servicios que se realicen en las dependencias, con el propósito de que los mismos cumplan los lineamientos establecidos en la Ley y su Reglamento;
- XI. Cumplir los criterios y recomendaciones que la Secretaría realice a la dependencia correspondiente, así como acatar los acuerdos y dictámenes que emita el Consejo;



- XII.** Atender las políticas y criterios que establezca el Instituto para la operación del REPA y la obtención de la Credencial Repa y la Llave Repa; y
- XIII.** Las demás que prevea esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, así como el Consejo.

Artículo 29.-

- I.** Aplicar y dar seguimiento al Plan Municipal de Mejora Regulatoria;
- II. a IX.**
- X.** Utilizar en sus trámites y servicios el catálogo de giros de actividades comerciales, industriales y/o de servicios conforme al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, México (SCIAN);
- XI.** Revisar y actualizar su marco jurídico; y
- XII.** Las demás que prevea esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, así como el Consejo.

CAPÍTULO I
DEL PLAN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 30.- El Plan Estatal de Mejora Regulatoria contendrá objetivos, estrategias, acciones, indicadores y metas en la materia, de las dependencias de la administración pública estatal, será elaborado por la Secretaría y aprobado por el Consejo y tendrá una vigencia de seis años, debiendo actualizarse por lo menos en el tercer año de su vigencia.

E Plan Estatal de Mejora Regulatoria deberá elaborarse dentro de los primeros seis meses del inicio de cada período constitucional de gobierno del Ejecutivo del Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 31.- El Plan Estatal de Mejora Regulatoria deberá contemplar, por lo menos, la siguiente información:

- I.** Catálogo de trámites y servicios vigente en el Registro y su proceso de actualización;



- II. Diagnóstico que contenga los aspectos legales, administrativos, económicos y sociales de cada trámite y servicio, entre otros;
- III. Acciones de trabajo comprometidas por las dependencias estatales, que contengan la eliminación o mejora de sus trámites y servicios, sus responsables y fechas de cumplimiento;
- IV. Programa de capacitación; y
- V. Mecanismo de seguimiento y evaluación de las acciones comprometidas.

Artículo 32.- Las unidades de mejora regulatoria de las dependencias de la administración pública estatal son las responsables de elaborar un Programa Operativo de Mejora Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y en el Reglamento.

El Plan Estatal de Mejora Regulatoria se integrará por los Programas Operativos de Mejora Regulatoria de las dependencias estatales y se elaborará conforme a los lineamientos estipulados en la Ley y su Reglamento, así como los que determine el Consejo.

En el caso de los organismos autónomos que hayan suscrito convenio, en los términos del artículo 1 de esta Ley, observarán lo estipulado en el presente Capítulo, para efectos de integrar en el Plan Estatal de Mejora Regulatoria sus Programas Operativos de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO II

DEL PLAN MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 33.- El Plan Municipal de Mejora Regulatoria contendrá todas las acciones, indicadores y metas en la materia, de los organismos, direcciones y áreas de trabajo de la administración pública municipal respectiva, a fin de cumplir con los objetivos establecidos en la presente Ley.

El Plan Municipal de Mejora Regulatoria será elaborado por las unidades de mejora regulatoria de los municipios que hayan suscrito el convenio correspondiente, dentro de los primeros 6 meses del inicio de cada administración de gobierno municipal; deberá ser aprobado por su Cabildo, tendrá una vigencia no mayor a tres años y será congruente con el Plan Estatal de Mejora Regulatoria.



Artículo 34.- El Plan Municipal de Mejora Regulatoria deberá contemplar, por lo menos, la siguiente información:

- I. Catálogo de trámites y servicios vigente en el Registro y su proceso de actualización;
- II. Diagnóstico que contenga los aspectos legales, administrativos, económicos y sociales de cada trámite y servicio, entre otros;
- III. Acciones de trabajo comprometidas por las dependencias estatales, que contengan la eliminación o mejora de sus trámites y servicios, sus responsables y fechas de cumplimiento;
- IV. Programa de capacitación; y
- V. Mecanismo de seguimiento y evaluación de las acciones comprometidas.

Artículo 35.- Las unidades de mejora regulatoria de las dependencias de la administración municipal son las responsables de elaborar un Programa Operativo de Mejora Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y en el Reglamento.

El Plan Municipal de Mejora Regulatoria se integrará por los Programas Operativos de Mejora Regulatoria de las dependencias y/o organismos municipales y se elaborará conforme a los lineamientos estipulados en la Ley y su Reglamento, así como los que determine el Consejo.

En el caso de los organismos autónomos municipales que hayan suscrito convenio, en los términos del artículo 1 de esta Ley, observarán lo estipulado en el presente Capítulo, para efectos de integrar en el Plan Municipal de Mejora Regulatoria sus Programas Operativos de Mejora Regulatoria.

Artículo 36.- La manifestación de impacto regulatorio tiene por objeto verificar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que fomenten la competencia y la transparencia.

Artículo 36 BIS.- La manifestación de impacto regulatorio deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Generalidades;
- II. Análisis jurídico;



- III. Análisis administrativo;
- IV. Análisis económico;
- V. Análisis social; y
- VI. Las mejoras en los trámites y servicios.

Los lineamientos contenidos en el presente artículo, serán desarrollados de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 37.- Las dependencias que elaboren proyectos de normas legales, deberán remitirlos a la Secretaría, en forma impresa y magnética, adjuntando las manifestaciones de impacto regulatorio, cuando:

- I. Se creen nuevas obligaciones para los particulares o hagan más estrictas las existentes;
- II. Se creen o modifiquen requisitos o trámites;
- III. Se reduzcan o restrinjan derechos o prestaciones para los particulares; y
- IV. Se establezcan definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Artículo 37 BIS 1.- La Secretaría deberá revisar y analizar las manifestaciones de impacto regulatorio que le presenten las dependencias, aplicando el siguiente procedimiento:

- a) Las que sean procedentes y que por su naturaleza, complejidad, impacto y costo requieran de un dictamen técnico especializado, serán presentadas a la comisión que para el caso se genere, para el análisis y elaboración del proyecto de dictamen regulatorio;
- b) Las que sean procedentes, pero no requieran de la integración de una comisión para su análisis, serán canalizadas directamente al Consejo acompañadas de los proyectos de dictámenes regulatorios; y
- c) Las que sean improcedentes, se deberá notificar esta circunstancia a la dependencia que la haya presentado.



En todo caso, la Secretaría dará a conocer al Consejo en las sesiones correspondientes, las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las dependencias, respecto de las regulaciones por emitirse o modificarse, acompañadas de los proyectos de dictamen correspondiente.

Artículo 37 BIS 2.- Se podrá eximir a las dependencias la obligación de elaborar la manifestación de impacto regulatorio cuando el proyecto de regulación elimine o disminuya obligaciones, trámites o servicios o bien, cuando la regulación no implique costos de cumplimiento para los particulares, en los términos del Reglamento. En este sentido, la dependencia promotora del mismo podrá solicitar a la Secretaría que se le exima de dicha obligación, conforme a los lineamientos señalados en la Ley y en el Reglamento.

No se requiere una manifestación de impacto regulatorio para toda acción de simplificación o agilización de trámites que realicen las dependencias internamente o entre sí, siempre y cuando no exista relación directa a la solicitud del ciudadano a un trámite o servicio.

Artículo 37 BIS 3.- Todas las dependencias que emitan actos administrativos deberán garantizar que las regulaciones no afecten o restrinjan la competencia y libre concurrencia, a menos que demuestren que:

- a) Los beneficios de la regulación en la materia son mayores que los costos que genera en materia de competencia y libre concurrencia; y
- b) Los objetivos de la regulación sólo puedan lograrse mediante la restricción a la competencia y libre concurrencia.

Para acreditar lo establecido en el presente artículo, las dependencias utilizarán los mecanismos de evaluación contenidos en el Reglamento.

Artículo 38.- El Consejo elaborará y, en su caso, aprobará los dictámenes regulatorios, mismos que deberán estructurarse de conformidad con los principios de sencillez, transparencia y economía en los trámites, servicios y actos administrativos, a efecto de que permita conocer si los proyectos de regulaciones inciden en los siguientes lineamientos:

I. a IV.

V. La identificación y descripción de los trámites y servicios; y

VI.



CAPITULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 40.- El Registro es el sistema electrónico que contiene la información de los trámites y servicios de las dependencias.

El Registro deberá ser del conocimiento público a través de medios electrónicos.

Para la observancia y aplicación del presente Capítulo, las dependencias observarán, en lo que sea aplicable, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 41.- Para el caso de las dependencias del ámbito estatal, la Secretaría será la encargada de integrar y operar el Registro, coordinándose con las mismas para el cumplimiento de esta disposición.

En las dependencias del ámbito municipal, la instancia que integrará y operará su registro será la que determine la normatividad aplicable.

Artículo 42.- Las dependencias deberán inscribir sus trámites y servicios con la siguiente información, como mínimo:

- I. Nombre del trámite o servicio;
- II. Nombre de la dependencia ante la cual se realiza el trámite o servicio;
- III. Nombre y cargo del o de los servidores públicos responsables de atender y resolver;
- IV. Fundamento jurídico que da origen al trámite o servicio;
- V. Casos o supuestos en los que se obliga a realizar el trámite o servicio;
- VI. a VII.
- VIII. Listado de los requisitos que se deben de cumplir al gestionar el trámite o servicio, contemplando los anexos correspondientes;
- IX. Derogada;
- X. Cantidad a pagar por la realización del trámite o servicio, en su caso;



XI. a XII.

XIII. Vigencia;

XIV. Especificar si el trámite o servicio se ofrece a través de los medios de comunicación electrónicos indicando el sitio web en donde realizarlo;

XV. Descripción del procedimiento para realizar el trámite o servicio, tanto de manera presencial como por medios de comunicación electrónicos, cuando proceda; y

XVI. Información adicional que se estime necesaria para facilitar el trámite o servicio.

Una vez que las dependencias hayan inscrito sus trámites y servicios, no podrán agregar nuevos requisitos, sin que lo haya justificado mediante una manifestación de impacto regulatorio.

Artículo 43.- El Reglamento determinará los lineamientos que las dependencias deberán de observar para efectos de inscribir la información señalada en el artículo anterior.

Artículo 44.- Las unidades de mejora regulatoria deberán revisar y actualizar periódicamente los trámites y servicios de su dependencia inscritos en el Registro.

Artículo 46.- Las dependencias no podrán requerir a los interesados para la prestación de servicios y trámites requisitos adicionales que no estén inscritos previamente en el Registro y publicados en la página de internet correspondiente.

Artículo 48.- El REPA es la base de datos que se conforma con la información establecida en el artículo 50 de la presente Ley, tanto de las personas físicas como morales, que hayan sido acreditadas.

El REPA obliga a las dependencias a estar interconectadas, a compartir la información contenida en sus bases de datos y a operar coordinadamente con el Instituto, mediante la aplicación de esquemas de interoperabilidad, facilitando a las personas acreditadas el acceso a trámites y servicios públicos, ya sea vía internet o en un sitio de atención personalizada.

En el convenio que suscriban los municipios y los organismos autónomos deberán manifestar su conformidad explícita para adoptar los lineamientos y estándares tecnológicos que emita el Instituto para la operación del REPA.



Artículo 49.- El Instituto, tendrá a su cargo:

- I. La planeación, diseño, control, administración, coordinación, mantenimiento y actualización permanente y progresiva del REPA;
- II. La expedición, modificación, revocación o cancelación de la Credencial Repa y de la Llave Repa; y
- III. Establecer lineamientos para la operación e interconexión del Instituto con las dependencias.

El Consejo aprobará previamente lo señalado en la fracción I del presente artículo.

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo, el Instituto podrá coordinarse con las unidades de mejora regulatoria.

Artículo 50.- Para la inscripción en el REPA, los interesados deberán presentar solicitud mediante el formato autorizado por el Instituto, en las oficinas del mismo o en los lugares determinados para este propósito, así como los siguientes documentos en original:

A.- Personas Físicas:

- I. Documento probatorio de identidad;
- II. Identificación oficial con fotografía del interesado;
- III. La CURP del interesado. La dependencia ante quien se realice el trámite o servicio, podrá obtenerla en línea;
- IV. Cédula de identificación fiscal, en caso de contar con ella;
- V. Comprobante de domicilio; y
- VI. Solicitud de inscripción, firmada autógrafa o electrónicamente, en su caso.

B.- Personas Morales:

- I. Testimonio del acta constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, así como de sus modificaciones;
- II. Cédula de identificación fiscal;
- III. Comprobante de domicilio;



- IV. Identificación oficial con fotografía del representante legal;
- V. Documento que acredite la representación legal;
- VI. Documento probatorio de identidad del representante legal;
- VII. La CURP del representante legal. La dependencia ante quien se realice el trámite o servicio, podrá obtenerla en línea; y
- VIII. Solicitud de inscripción, firmada autógrafa o electrónicamente, en su caso.

Además de lo señalado en los apartados A y B del presente artículo, el Instituto deberá tomar fotografía, huellas dactilares e imagen del iris de las personas físicas y de los representantes legales de las personas morales que hayan presentado la solicitud de inscripción.

El Instituto deberá verificar y validar la documentación presentada por las personas físicas y los representantes legales de las personas morales, utilizando los medios o sistemas de confrontación de la información que el Instituto determine. Para tales efectos, el Instituto podrá suscribir convenios de coordinación con las dependencias de la administración pública estatal, así como de otras Entidades Federativas, organismos e instancias del Gobierno Federal, que para el ejercicio de sus funciones dispongan de información fidedigna de los interesados.

Cuando identifique alguna irregularidad o inconsistencia en los datos consignados en los documentos, suspenderá el proceso de inscripción y notificará al interesado las causas por las cuales no procede el trámite, orientándolo para que realice la aclaración o rectificación del documento de que se trate.

El Instituto deberá asentar en el formato de solicitud las causas por las cuales se rechazó la misma y archivar copia de ese formato.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente artículo, el Instituto expedirá gratuitamente la Credencial Repa a las personas acreditadas.

El Instituto y las dependencias podrán hacer uso de los medios electrónicos para realizar notificaciones a los interesados o personas acreditadas.

Artículo 51.- La exhibición de la Credencial Repa exime a la persona acreditada de la presentación de los documentos establecidos en el artículo 50 de la presente Ley, así como de aquéllos que hayan presentado ante cualquier dependencia y que estén contenidos y vigentes en sus propias bases de datos.



Con respecto a la validez de los documentos mencionados en el párrafo que antecede, se aplicará lo señalado en el artículo 8 de esta Ley.

Cuando las personas acreditadas realicen trámites o servicios y tengan su firma electrónica certificada, además de su Llave Repa, podrán utilizar la firma electrónica certificada ante las dependencias que así lo requieran, en los términos de la Ley de Medios.

Artículo 52.- Para la solicitud de un trámite o servicio las personas acreditadas podrán utilizar su Llave Repa.

Cuando algunos de los documentos contenidos en el REPA no estén vigentes, conforme a los requerimientos del trámite o servicio a realizar, el sistema del REPA consultará las bases de datos de las dependencias, para localizar y actualizar la información, previo el pago de los derechos correspondientes, cuando la ley de la materia así lo determine.

En caso de que el documento o la información no se encuentren en ninguna de las bases de datos de las dependencias, las personas acreditadas deberán de presentar ante la dependencia donde realiza el trámite o servicio, el documento en original y copia para su debido cotejo, debiendo esta dependencia actualizar la información ante el REPA, siempre y cuando se refiera a los documentos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

Artículo 52 BIS 1.- Es obligación de las personas acreditadas mantener actualizada su información y documentación contenida en el REPA, pudiendo verificar la misma a través de su Llave Repa y actualizarla conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 52 BIS 2.- La Credencial Repa es suficiente para acreditar fehacientemente la identidad de las personas acreditadas en todo acto de carácter administrativo, tanto dentro del Estado como fuera de él, cuando dichos actos surtan efectos en el Estado de Colima.

Artículo 52 BIS 3.- La Credencial Repa contendrá, cuando menos, los siguientes elementos de identificación codificada de las personas acreditadas:

- I. Nombre completo;
- II. Sexo de la persona acreditada;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Nombre completo y nacionalidad del padre y la madre cuando se consignen en los documentos presentados;



- V. Datos de localización del acta de nacimiento en el Registro Civil o del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización;
- VI. Nacionalidad de origen cuando la persona acreditada haya adquirido la nacionalidad por naturalización;
- VII. CURP;
- VIII. Fotografía, huellas dactilares, imagen del iris y firma autógrafa o electrónicamente, en su caso;
- IX. Registro Federal de Contribuyentes, para el caso de personas morales o personas físicas con actividades empresariales; y
- X. Fecha de expedición.

Artículo 52 BIS 4.- La Credencial Repa contendrá expresamente la siguiente información de las personas acreditadas:

- I. Nombre completo;
- II. Fotografía;
- III. CURP para las personas físicas o Registro Federal de Causantes para las personas morales;
- IV. Código lineal y/o bidimensional;
- V. Fecha de expedición;
- VI. Nombre, cargo y firma electrónica del servidor público que la expide;
- VII. Folio de validación;
- VIII. Página web informativa y para validar la información de las personas acreditadas; y
- IX. Teléfono de atención personalizada del Instituto.

Artículo 52 BIS 5.- La Credencial Repa deberá renovarse cuando:

- I. Esté deteriorada por su uso; y
- II. Cuando los requisitos y elementos considerados para emitir la misma hayan cambiado sustancialmente y que por tal motivo sea necesaria su actualización o renovación.

El portador deberá devolver la anterior Credencial Repa al momento de recoger la nueva, salvo lo señalado en el artículo 52 BIS 6 de esta Ley.



Artículo 52 BIS 6.- El uso, custodia y conservación de la Credencial Repa y de la Llave Repa, será responsabilidad exclusiva de las personas acreditadas. El Instituto estará exento de cualquier consecuencia por el mal uso que se haga de la misma.

En caso de robo, extravío o destrucción total o parcial de la Credencial Repa, la persona acreditada deberá dar aviso al Instituto, dentro de los 30 días naturales siguientes a que esto suceda para dejarla sin efectos y, en su caso, solicitar su reposición ante el Instituto.

Artículo 53.- El SARE es el proceso, transparente y competitivo, que ofrecen las administraciones públicas municipales a las empresas para obtener licencias municipales de funcionamiento, de manera presencial o a través de los medios de comunicación electrónicos.

.....

Artículo 55.- Los Centros Municipales de Negocios o su equivalente, serán las áreas físicas, integradas con los recursos humanos, materiales y tecnológicos que los municipios podrán destinar para la prestación de los trámites y servicios relacionados con el desarrollo económico del municipio, con la finalidad de brindar una atención integral a los emprendedores, micro, pequeñas y medianas empresas.

.....

Los municipios podrán ofrecer dentro de las instalaciones de los Centros Municipales de Negocios, trámites y servicios de otros organismos.

Artículo 56.- De manera enunciativa más no limitativa, los trámites y servicios que se ofrecen en los Centros Municipales de Negocios serán los siguientes:

I. a III.

Artículo 56 BIS.- Corresponde a la Secretaría la operación y supervisión del sistema de quejas y propuestas regulatorias.

Para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, la Secretaría podrá coordinarse con las dependencias u organismos que ella determine.



Artículo 57.- El interesado podrá interponer queja regulatoria, cuando se le atienda de manera diversa a lo estipulado en el Registro, para cada uno de los trámites y servicios.

.....

- I. Debe presentarse de manera escrita, física o electrónicamente;
- II. Señalar la identidad del interesado, en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima y demás legislación aplicable; y
- III.

Artículo 59.- Las dependencias a través de las unidades de mejora regulatoria, deberán de acopiar y capturar en el sistema correspondiente, todas las quejas y/o propuestas regulatorias, incluyendo aquellas que no correspondan a trámites y servicios que preste esa dependencia.

La Secretaría en coordinación con la dependencia que considere necesaria, dará seguimiento a las quejas y propuestas regulatorias presentadas.

Para el desahogo de la queja regulatoria, las dependencias observarán, en lo que sea aplicable, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 60.- Las dependencias y los organismos autónomos que hayan suscrito convenio, en los términos del artículo 1 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público en general, toda la información y documentación señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, observando en todo momento los lineamientos que la propia ley de la materia señala.

Artículo 61.- Una vez presentado el informe trimestral de avances y resultados del Plan Estatal o Municipal de Mejora Regulatoria, previsto en el artículo 27, fracción VI, de esta Ley, deberá publicarse en los sitios web de la dependencia correspondiente.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 64.- Sin perjuicio de las previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considerará falta a la Ley en perjuicio de los interesados cualquiera de las conductas siguientes:



- I. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en el Registro;
- II. Pedir información y documentos adicionales a los establecidos en el Registro;
- III. a VII.
- VIII. Negligencia para dar seguimiento al trámite o servicio;
- IX. Manejo indebido de la firma electrónica certificada;
- X. Incumplimiento o negativa en la aplicación de un trámite o servicio por desconocimiento de la normatividad aplicable;
- XI. No acatar los acuerdos y dictámenes emitidos por el Consejo, sin justificación validada por éste;
- XII. Incumplir con las obligaciones que la Ley y el Reglamento establecen;
- XIII. Actuar con negligencia y mala fe al dar respuesta a las quejas y/o propuestas en materia de mejora regulatoria; y
- XIV. Aquellas que incidan en perjuicio del establecimiento y operación de empresas o la satisfacción de una necesidad ciudadana y que no estén contempladas en el marco regulatorio aplicable.

Artículo 64 BIS.- Las infracciones a que se refiere el artículo 64 de la presente Ley, se sancionarán con multa de:

- I. 100 a 150 unidades de salario, en el caso de las fracciones I y II;
- II. 151 a 250 unidades de salarios, en el caso de las fracciones III, IV, VIII y X; y
- III. 251 a 500 unidades de salario, en el caso de las fracciones V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII y XIV.

Para la aplicación de las sanciones establecidos en el presente artículo, el Consejo, a través de la Secretaría se coordinará con la Contraloría General del Estado, con las Contralorías Municipales cuando proceda y con las instancias similares para el caso de los organismos autónomos, en los términos del artículo 1 de esta Ley y se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y demás legislación aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los servidores públicos.



2012-2015
H. Congreso del
Estado de Colima
LVII Legislatura

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil trece.

**C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. ORLANDO LINO CASTELLANOS
DIPUTADO SECRETARIO**